

Registro Fiscal de Ventas a Plazos**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase el establecimiento del Reístro Fiscal de Ventas a Plazos, con sujeción a las prescripciones de la ley N° 6565 (1), en las provincias donde existan Cámaras de Comercio. Estas instituciones propondrán en terna el personal para el nombramiento de Registrador Provincial, que lo hará el Gobierno y acudirá a los gastos de instalación de las oficinas respectivas, con cargo de reintegrarse con los productos que se obtengan de ellas.

Artículo 2° — El Registrador Provincial de Ventas a Plazos, nombrará y removerá al personal auxiliar que constituya para su servicio y atenderá al pago de los sueldos de dicho personal así como a los suyos propios con el producto de las operaciones que realice en su oficina, en la proporción que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3° — Los registros Fiscales de Ventas a Plazos, que se establezcan conforme a esta ley estarán inmediatamente supervigilados por las Cámaras de Comercio respectivas y funcionarán bajo la inspección general de los Visitadores que comisione la Inspección Fiscal de Bancos, etc., de la que dependen todos los Registros Fiscales de Ventas a Plazos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz. Diputado Primer Vicepresidente.

Lauro A. Curletti, Secretario del Senado.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos treinta.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.